

**RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHENTA Y CINCO (85).**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Vistos para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\* formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la **actora incidentista**, en contra de la Resolución **Incidental sobre Fijación de una Compensación de los bienes adquiridos durante el matrimonio**, del **diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al **Juicio Ordinario sobre Divorcio Incausado**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, compareció \*\*\*\*\* , ante el **Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, en contra de

\*\*\*\*\* de quien reclamó las prestaciones que enseguida se transcriben:

*“a).- La disolución del vínculo matrimonial que me une, con el C \*\*\*\*\*\*, basado en la causal prevista por los artículos 248 y 249 del Código Civil Vigente en el Estado, es decir, mi voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual lo solicito. b).- Como consecuencia de lo anterior, la cancelación del Acta de Matrimonio que se encuentra inscrita ante el oficial Primero del Registro Civil en Ciudad Madero, Tamaulipas, asentada en el Libro \*\*\*\*\*\*. c).- Con fundamento en el artículo 249 del Código Civil Vigente en el Estado y como obligación que se me impone al promover unilateralmente el Juicio de Divorcio Necesario, acompaño a mi solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencia del vínculo matrimonial. d).- El pago de los gastos y costas del presente juicio, que se llegue a originar en todas sus instancias.”*

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Mediante escrito presentado el **veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, se tiene a la parte demandada contestando en tiempo y forma la demanda.

Seguido el juicio por sus demás trámites el juzgador dictó sentencia de divorcio número **cuatrocientos doce (412) el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)**, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

*“PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente juicio ordinario civil sobre divorcio incausado promovido por la C.*

\*\*\*\*\* en contra del C.  
 \*\*\*\*\*.- **SEGUNDO.-** Se declara la  
 disolución del vínculo matrimonial existente entre los CC.  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quedando  
 ambos contendientes en aptitud de contraer segundas nupcias  
 tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria, sin que sea el  
 caso decretar disolución y liquidación de sociedad, habida cuenta  
 que contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de  
 bienes.- **TERCERO.-** Una vez que esta sentencia cause  
 ejecutoria o pueda ejecutarse conforme a la ley, gírese atento  
 oficio al Oficial Primero de Registro Civil de Cd. Madero,  
 Tamaulipas para que se sirva inscribir la cancelación del acta de  
 matrimonio número \*\*\*\*\* , con registro de  
 fecha \*\*\*\*\*y expida el acta de divorcio respectiva al  
 interesado, a tal fin envíesele copia certificada del presente fallo,  
 así como del auto que lo declare ejecutoriado previo pago de  
 derechos que realice ante el Fondo Auxiliar para la  
 Administración de Justicia.- **CUARTO.-** No se aprueba la  
 propuesta de convenio ofrecida por la parte actora, dejando  
 expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en  
 la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio;  
 asimismo se exhorta a ambas partes para que previo al inicio de  
 la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación ante el  
 Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de  
 Conflictos de la Unidad Regional del Segundo Distrito Judicial en  
 el Estado, el cual se encuentra regido por los principios de  
 voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad,  
 imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, e intenten a  
 través del mismo llegar a un acuerdo respecto al convenio  
 señalado y en caso de que las partes, una vez recibida la pre-  
 mediación, no hubieren aceptado dicho procedimiento, o  
 habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podran  
 hacer valer sus derechos por la vía incidental. En caso de que las  
 partes logren la construcción de un acuerdo por medio del  
 procedimiento de mediación, lo hagan del conocimiento de esta  
 autoridad judicial.- **QUINTO.-** No se hace condenación en  
 costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado.-  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el

*Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado,...*”

Por auto del **nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020)**, se declaró ejecutoriada la sentencia.

Mediante escrito presentado el **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, compareció **\*\*\*\*\***, a promover **Incidente de Fijación de una Compensación de los bienes adquiridos durante el matrimonio**, en contra de **\*\*\*\*\***, de quien reclama una Compensación del 50% (cincuenta por ciento) sobre los bienes propiedad del demandado que constituyen su propiedad; el aseguramiento de los bienes propiedad del demandado y que se le conceda el beneficio ante la empresa **\*\*\*\*\*** como beneficiaria de la prestación Post-Mortem a la cual tiene derecho el demandado como jubilado de la mencionada empresa. Fundándose en los hechos que hace valer en su escrito de cuenta.

El demandado incidentista **\*\*\*\*\***, opuso como excepciones las siguientes:

*“1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.- (se transcribe).*

2.- EXCEPCION DE FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.- (se transcribe).

3.- EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA REDACCIÓN DE LA DEMANDA.- (se transcribe).

4.- OPONGO TAMBIEN GENERICAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DERIVAN DE ESTE ESCRITO DE CONTESTACION A LAS PRESTACIONES, A LOS HECHOS, AL DERECHO Y A LOS PUNTOS PETITORIOS DE DICHO OCURSO.”

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, el juez del conocimiento dictó la resolución incidental, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el incidente de *Pensión Compensatoria respecto de la compensación de los bienes adquiridos durante el matrimonio como consecuencia del Divorcio en el Régimen de Separación de Bienes interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\**, dentro de los autos del expediente número **00\*\*\*\*\***, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, Licenciado \*\*\*\*\* ,...”

También dictó la siguiente aclaración de sentencia siguiente:

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIA.** *Altamira, Tamaulipas a los (14) catorce días del mes de Noviembre del año (2022) dos mil veintidós.- Vistos los autos del Incidente de Pensión Compensatoria respecto de la compensación de los bienes adquiridos durante el matrimonio como consecuencia del Divorcio en el Régimen de Separación de Bienes, promovido por*

\*\*\*\*\* , dentro de los autos del expediente número 00\*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.- Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por la promovente, respecto a la aclaración de la resolución incidental dictada el día (17) diecisiete de Octubre del año (2022) dos mil veintidós, en lo que concierne a que se trata de un incidente de compensación económica por existir un desequilibrio económico entre los patrimonios de las partes y no al incidente de la compensación de los bienes adquiridos durante el matrimonio como consecuencia del Divorcio en el Régimen de Separación de Bienes, como este Tribunal lo denominó dentro de la citada resolución, al respecto, debe decirse que la denominación técnica que este Tribunal otorgó al incidente planteado, en nada influye en lo que concierne al estudio del derecho de la pensión que habría de otorgarse, pues únicamente se trata de la variación del nombre empleado y que en lo específico se trata de la denominación correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 fracción VI del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, así mismo es pertinente precisar que fueron analizados los puntos debatidos en la demanda y si bien, no resultó procedente el incidente planteado se debió a que en la propuesta de convenio acompañada a la solicitud de divorcio presentada por la C. \*\*\*\*\* , no se advierte propuesta alguna en relación a la compensación de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, respecto del cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar; Luego entonces, la denominación técnica adoptada por este Tribunal, no influye en la procedencia o no del incidente para efecto de obtener un pensión con el carácter de resarcitoria, así las cosas, consecuentemente, por las consideraciones expuestas anteriormente no resulta procedente la aclaración de sentencia. Por lo tanto atento a lo previsto por el artículo 68 en correlación con el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dicha notificación deberá de hacerse en forma personal, lo anterior para los efectos legales correspondientes a que haya lugar. Lo anterior con fundamento en el artículo 2, 4, 68, 105, 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**NOTIFÍQUESE. PERSONALMENTE-** Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial Licenciado \*\*\*\*\*”

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora Incidentista, interpuso en su contra recurso de apelación el cual fue admitidos en **Ambos Efecto**, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del **tres (3) de junio de dos mil ocho (2008)** y **treinta y uno (31) de marzo del dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del **cinco (5) de junio del**

**dos mil ocho (2008) y siete (7) de abril del dos mil nueve (2009).**

**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante \*\*\*\*\*  
visibles en el cuaderno de apelación, a fojas de la seis (06) a la treinta y ocho (38), los cuales se tienen aquí por reproducidos, en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles no establece como una obligación de la alzada el que los trascriba, dado que para cumplir con los principio de congruencia y exhaustividad, basta precisar los puntos sujetos a debate manifestados en los agravios dando respuesta a cada uno de ellos, sin introducir aspectos distintos a los que conformaron la litis; ahora bien, el estudio de los agravios puede realizarse en forme directa o indirecta, ya que la ley en cita no distingue la forma de contestarlos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXI.- Mayo de 2010.- página 830.- Materia: Común.- Tesis: 2a./J. 58/2010.- Novena Época.- Registro digital 164,618.- de rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR  
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD***

**EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

La contraparte mediante escrito de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), desahogó la vista de los agravios.

**TERCERO.-** Se procede al estudio de los agravios expresados por la actora Incidentista \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

La apelante refiere en el **primer agravio**, que la resolución es incongruente, porque demandó la compensación económica con motivo del desequilibrio del

patrimonio de las partes; que es imparcial, incompleta y adolece de falta de aplicación de los elementos normativos de valoración de la prueba, referente al convenio, ya que el mismo no fue aprobado, por lo que promovió la demanda incidental, que si bien, en el convenio manifestó que en virtud de que ambos cónyuges trabajan y solventan sus propias necesidades, ya que ella laboraba eventualmente como laboratorista o auxiliar de laboratorio en el Hospital Regional de \*\*\*\*\*, no requiere pensión alimenticia, ni ninguna compensación por parte de su esposo; lo cual se debió a una equivocación; sin embargo este convenio no fue aprobado, por lo que promovió en la vía incidental la pensión compensatoria, el cual ya fue resuelto por cuerda separada; así mismo promovió el incidente de origen, ya que no es su deseo renunciar a su derecho a pedir una compensación económica.

Dice, que en la sentencia de Divorcio Incausado, se exhortó a las partes para que previo al inicio de la vía incidental acudan al procedimiento de Mediación, y que en caso de no haber aceptado o no llegaren a acuerdos, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental.

Que exhibió copia certificada de la escritura pública que ampara el inmueble propiedad del demandado que adquirió durante la vigencia de su matrimonio, la cual no

fue impugnada y anexó un listado de los bienes que integran el menaje de la casa que fue el domicilio conyugal, lo que tampoco fue impugnado; por lo que agotada la invitación a Mediación, que no fue aceptada por su contraparte, hace valer su derecho a una compensación económica, con fundamento en el criterio que cita en sus agravios.

Refiere, que por existir un desequilibrio patrimonial entre las partes, y tomando en cuenta que aun teniendo título profesional no ejercido, ya que siempre postergó su profesión en aras del bienestar de su familia y cumplir con sus obligaciones matrimoniales.

Además que en autos se encuentran los informes de la empresa \*\*\*\*\*, en donde consta que el demandado recibe una pensión laboral y que tiene posibilidad económica para darle una pensión alimenticia, así como el informe de la antigüedad que generó como trabajador de la empresa referida, de un (01) año y ciento quince (115) días, lo que dice, no se compara con los años de matrimonio al lado del demandado sufriendo toda clase de maltratos.

Concluyendo, que su petición no fue debidamente estudiada, ya que no se valoró el material probatorio, pues sólo le valoró el convenio exhibido.

Argumentos que resultan substancialmente **fundados**, atendiendo a la obligación que tiene este Tribunal de juzgar perspectiva de género.

En efecto, el derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género deriva expresamente de lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución y en su fuente convencional en los artículos 2, 26 6 27 y 728 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en el artículo 16,29 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

En ese sentido, todas las autoridades en sus respectivos ámbitos competenciales tienen la obligación de analizar las posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades, a efecto de que ejerzan sus facultades atendiendo a una perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abordó este tema al resolver el amparo directo en revisión 43/2021, señalando que la protección especial a los derechos humanos de las mujeres surge como respuesta ante la amplia evidencia de un orden social en

el que el género condiciona estructuralmente a la mujeres a permanece en una posición de subordinación frente a los hombre y por ello ve limitado el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. Señaló que el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es el primer instrumento vinculante para atender los derechos de las mujeres, y que en el marco interamericano la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, para garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, señaló que se debe tomar en cuenta lo siguiente: i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable,

así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Consideró que el método anterior, son cuestiones mínimas que se deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio; por ende esos elementos pueden ser revisados en diferentes momentos del análisis de una controversia.

Como se advierte de lo anterior, la obligación de juzgar con perspectiva de género es obligatoria y no opcional; y tratándose de divorcio incausado en el Estado de Tamaulipas, el Juzgador de Primera Instancia, no puede ser categórico, al señalar en la resolución impugnada no puede resolver sobre la Compensación de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya que ésta no fue contemplada en el convenio allegado a los autos,

actualizando la hipótesis prevista en el párrafo segundo del artículo 251 del Código Civil para el Estado, porque dice que se dejó a las partes, únicamente a fin de resolver las controversias planteadas en el convenio allegado; porque como bien lo dice la apelante, dicho convenio no fue aprobado, y su derecho a la compensación económica se debe a que la norma emana de un régimen de divorcio, en la que la ausencia de regulación constituye la vulneración directa del principio de igualdad entre cónyuges, el cual tiene el alcance de proceder la repartición de los ingresos y bienes adquiridos dentro del matrimonio, con el fin de atender y remediar situaciones de desigualdad o desequilibrio económico entre los cónyuges, especialmente de las mujeres, debido a los roles o estereotipos que históricamente se le han asignado como naturales a partir de su sexo y por su condición humana; de ahí surge precisamente la situación de desventaja de la apelante, ya que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al hogar y cuidado de los hijos y del marido.

De ahí que por lo substancialmente **fundado del agravio**, esta alzada, ante la ausencia de reenvío, procede al estudio de la acción incidental.

Así tenemos, que la parte actora solicita reclama una Compensación del 50% (cincuenta por ciento) sobre



Medios de convicción a los cuales se les concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 325 fracción IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en diversos tickets de diferentes negocios comerciales, en los cuales se advierten gastos de alimentos, personales, pago de renta, agua y luz. Los cuales tienen valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**CONFESIONAL:** A cargo de \*\*\*\*\* , quien no compareció, sin causa justificada, por lo que en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se le tiene por confeso únicamente de aquellas que fueron calificadas de legales. A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

**INFORMES DE AUTORIDAD:** Informe rendido mediante oficio \*\*\*\*\* , signado por el Licenciado \*\*\*\*\* Jefe del Departamento de Personal Marina Tampico, en el que se hace del conocimiento el salario y demás prestaciones que

percibe el demandando  
 \*\*\*\*\* (obra a fojas 117 del  
 tomo I, del cuaderno de pruebas de la parte actora  
 incidental); informe rendido mediante oficio  
 \*\*\*\*\*, de fecha diecisiete (17) de  
 mayo del año dos mil dieciséis (2016) signado por el  
 Licenciado \*\*\*\*\*, S.P.A. de la Jefatura de  
 Departamento de Personal, en el que se informa que  
 \*\*\*\*\*, es controlada por la Terminal  
 Marítima Madero. (obra a fojas 107, ídem); informe  
 rendido mediante oficio  
 \*\*\*\*\*, de fecha  
 diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021),  
 signado por el Licenciado \*\*\*\*\*, Personal  
 Marina Tampico, en el que se informa que  
 \*\*\*\*\* cuenta con una antigüedad de  
 un (01) año hasta la actualidad, así como la fecha de su  
 último contrato, percibiendo un salario diario tabulado de  
 \$\*\*\*\*\*, (visible  
 a fojas 113 y 114, del cuaderno de pruebas de la parte  
 actora del incidente de fijación de pensión  
 compensatoria); informe rendido mediante oficio  
 \*\*\*\*\*, de fecha  
 \*\*\*\*\*  
 signado por\*\*\*\*\*, encargada de  
 la Oficina Fiscal de ciudad Madero, Tamaulipas, en el cual  
 informa que no se encontró registro de algún registro de

control vehicular a nombre de \*\*\*\*\*. (fojas 110 del tomo I, del cuaderno de pruebas de la parte actora incidental); informe rendido mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*),

signado por \*\*\*\*\* encargada de la Oficina Fiscal de Tampico, Tamaulipas, en el cual informa que no se encontró registro de algún registro de control vehicular. (fojas 125 del tomo I, del cuaderno de pruebas de la parte actora incidental); informe de fecha \*\*\*\*\*),

rendido por el Licenciado \*\*\*\*\* Apoderado de la \*\*\*\*\* en el cual se anota como único beneficiario de los derechos sindicales del demandado en caso de jubilación o fallecimiento a \*\*\*\*\* (visible a fojas 150 del cuaderno de pruebas de la parte actora del incidente de fijación de pensión alimenticia compensatoria); informe rendido por el apoderado legal de la institución \*\*\*\*\* Licenciado \*\*\*\*\* en el cual se informa que \*\*\*\*\* no tiene registradas cuentas en la institución que representa. (fojas 164 del cuaderno de pruebas de la parte actora del incidente de fijación de pensión alimenticia compensatoria); informe rendido por el apoderado legal de la institución \*\*\*\*\* Licenciada

\*\*\*\*\* , en el cual se informa que  
 \*\*\*\*\* , no tiene registradas  
 cuentas en la institución que representa. (fojas 167 del  
 cuaderno de pruebas de la parte actora del incidente de  
 fijación de pensión alimenticia compensatoria); informe  
 rendido por el apoderado legal de la institución \*\*\*\*\*  
 Licenciado \*\*\*\*\* , en el cual se  
 informa que \*\*\*\*\* , no tiene  
 registradas cuentas en la institución que representa. (fojas  
 177 del cuaderno de pruebas de la parte actora del  
 incidente de fijación de pensión alimenticia  
 compensatoria); Informe rendido por el apoderado legal  
 del Banco \*\*\*\*\* , Institución de  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* . (obra en la foja 190 del Tomo I, del cuaderno de  
 pruebas de la parte actora, del incidente de fijación de  
 pensión alimenticia compensatoria); Informe rendido  
 mediante oficio\*\*\*\*\* de fecha uno  
 \*\*\*\*\* , signado por  
 el Licenciado \*\*\*\*\* , Director de la  
 Oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del  
 Comercio en Tampico, Tamaulipas, en el que se informa  
 que se registro a favor de  
 \*\*\*\*\* , un inmueble ubicado  
 en Calle  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* . (foja 777 del tomo IV, del

cuaderno de pruebas de la actora); informe rendido mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha uno (\*\*\*\*\*), signado por el Licenciado \*\*\*\*\*, Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en Tampico, Tamaulipas, en la que informa que \*\*\*\*\*, no se localizó registro de propiedad a su nombre. (foja 783 del tomo IV, del cuaderno de pruebas de la actora).

Informes, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**CONFESIÓN EXPRESA.-** Consistente en la contestación de demanda de divorcio por parte del señor \*\*\*\*\*, en la cual confiesa de manera expresa la existencia de violencia en su familia y que le otorgo el perdón judicial y acepta estar asistiendo a terapia así como a diferentes lugares e iglesias, en donde le enseñan amar más a nuestro prójimo, esposa e hijos. A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

**TESTIMONIAL.-** Desahogada el cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a cargo

de\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

e

\*\*\*\*\*, se declara improcedente el Incidente de Tachas que se promovió en contra, ya que la declaración de la primer testigo no está afectado de credibilidad, pues de lo expresado se advierte que conoce los hechos, de acuerdo con lo que refiere al contestar la pregunta 1, y por lo tanto sabe de los hechos sobre los que declara de manera directa, además que de las respuestas a las demás preguntas no se advierte que este a favor de la oferente de la prueba, con lo que queda claro la veracidad con la que se condujo al momento de dictar sentencia. Respecto a la segunda y tercer deponente, de igual forma, no se encuentra afectado de credibilidad su testimonio pues al dar razón de su dicho se advierte que se trata de la hermana e hijo de la actora incidental, por lo tanto al tratarse de personas allegadas al matrimonio que conformaron los hoy contendientes, pudieron advertir de manera directa los hechos sobre los cuales hoy dan noticia y no a través de inducción de otras personas, pues con sus propios sentidos fueron testigos de la narrativa que realizan con ello se determina que se enteraron del juicio, con lo que queda claro la veracidad con la que se condujeron al momento de rendir su testimonio, en esas condiciones al tenor del artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es improcedente el incidente de tachas, pues prevalece la

razón del dicho de los testigos, en virtud de que sus declaraciones son acordes a lo que estatuye el artículo 409 del ordenamiento procesal en cita, pues les constan los hechos materiales sobre los que depusieron, y coincidieron en lo esencial, sin dudas ni reticencias, en consecuencia, sus declaraciones tienen valor probatorio al tenor de los artículos 362 y 409 de la legislación antes invocada. (visible de la foja 41 a la 45 del Tomo I, del cuaderno de pruebas de la parte actora).

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias procesales existentes en este juicio, en cuanto beneficien a los intereses jurídicos de su oferente; a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción VIII 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Probanza a la cual con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 de la Ley del Proceder Civil en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente la presente resolución.

Sin que pase desapercibido que la actora ofreció pruebas que obran dentro del legajo de copias del expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio de alimentos

definitivos que promovió en contra del hoy demandado, las cuales fueron desechadas por el el A-quo, y en su contra promovió el recurso de revocación el cual se declaró parcialmente procedente, pero se confirmó el desechamiento de tales documentales por no ser supervenientes. (fojas 333-338 del cuaderno de pruebas de la actora incidentista).

Así como también se observa que con el escrito incidental, se exhibieron diversas fotografías del menaje de la casa, sin embargo, no obra acuerdo que las haya admitido.

Por su parte el demandado \*\*\*\*\* , adujo que es improcedente lo solicitado por la incidentista, por ser una persona joven, sana, profesional, con posibilidad de acceder a un empleo y con bienes de fortuna, ya que es propietaria de un vehículo de lujo, para acreditar sus excepciones allegó los medios de convicción siguientes:

**CONFESIONAL.-** Desahogada el veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a cargo de \*\*\*\*\* , únicamente de aquellas que fueron calificadas de legales y contestadas en sentido afirmativo. A la anterior, se le otorga valor probatorio al

tenor de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

**CONFESIÓN EXPRESA.-** Consistente en la contestación de demanda de divorcio por parte de \*\*\*\*\* , en la cual confiesa de manera expresa, en el apartado de generales *“...mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, de profesión laboratorista en análisis clínicos...”*; en la clausula tercera de la propuesta de convenio asienta *“...manifiesto que en virtud de que ambos cónyuges trabajamos, ambos solventaremos nuestras propias necesidades, ya que la suscrita labora eventualmente como laboratorista o de auxiliar de laboratorio en el hospital regional de \*\*\*\*\* bajo el número de ficha \*\*\*\*\* , por lo que no requiero pensión alimenticia, ni quiero ninguna compensación por parte de mi esposo \*\*\*\*\*...”* A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de la factura con sello original expedida por \*\*\*\*\* en fecha veintitrés (23) de junio del dos mil diecisiete (2017) a favor de \*\*\*\*\* . Se le otorga valor probatorio al

tenor de los artículos 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Mencionadas por el demandado incidental no se les otorga valor probatorio toda vez que las constancias que refiere respecto a las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar, las cuales no fueron allegadas a los autos.

Ahora bien, una vez fijada la litis del incidente consistente en la fijación de una compensación de los bienes adquiridos dentro del matrimonio que unía a de los ahora contendientes, es necesario traer a colación, el artículo 20 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, del cual se obtiene que en caso de disolución del vínculo matrimonial cuando los cónyuges se encuentren bajo el régimen de separación de bienes, y el cónyuge que se ha dedicado a la atención del hogar o el cuidado de los hijos carezca de bienes o ingresos, o los que tuviere no son equivalentes a los adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio, tendrá derecho hasta el 50% de los bienes adquiridos por el otro cónyuge, a efecto de que los bienes adquiridos durante el matrimonio sean repartidos entre los cónyuges en forma equitativa integral; por lo que en todo caso si se justifica tal derecho, el porcentaje que se fije será discrecionalmente fijado por

el juzgador, con un máximo del 50% (cincuenta por ciento).

Lo anterior, es acorde a lo establecido por el artículo 249 fracción VI del Código Civil del Estado, que establece:

*“Artículo 249. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: ...*

*VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. ...”*

Así pues, en el caso que es motivo de análisis, y según se desprende de autos: la actora durante los años que duró su matrimonio (26 años), se dedicó ponderadamente al cuidado del hogar y de los hijos, pues si bien está acreditado que trabajó, ello fue por muy poco tiempo, de acuerdo con el oficio emitido por la empresa \*\*\*\*\*, se advierte que tuvo una antigüedad de un (01) año, y del quince (15) de julio de dos mil

diecinueve (2019) al veintiocho (28) del mes y año en cita como ayudante de operario (mecánico de piso) bajo el régimen transitorio sindicalizada, lo cual justifica que en algún momento durante la vigencia del matrimonio la \*\*\*\*\* , tuvo un empleo, que comparado con el informe rendido por la misma empresa, se advierte que el demandado ya es jubilado, es decir que trabajó para esa empresa hasta obtener el beneficio de su jubilación.

En relación con los bienes que menciona la incidentista, tenemos que realizó una lista del menaje de la casa, del cual sólo se encuentra dentro del material probatorio unas fotografías, las cuales son insuficientes para demostrar su existencia, pues no hay prueba que se adminicule a las mismas.

De acuerdo con el informe rendido por el Director de la Oficina del Registro Público de la Propiedad Inmueble, se justificó que el demandado \*\*\*\*\* , tiene registrado un inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* con una superficie de 468.75 metros cuadrados, el cual se encuentra registrado bajo los siguientes datos: Sección \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*; de lo que se advierte que se adquirió  
 dentro de la vigencia del matrimonio y del cual la  
 incidentista solicita se le otorgue el 50% (cincuenta por  
 ciento) como compensación.

Ahora bien, de lo señalado y de las constancias de autos se obtiene que en los roles asumidos por los ahora contendientes en su matrimonio, el varón tuvo mejores condiciones para desarrollarse profesionalmente que la mujer, pues aquel trabajó hasta obtener su jubilación, en tanto que la mujer solo trabajaba por espacios muy breves dentro de la empresa \*\*\*\*\* , los cuales no fueron suficientes para obtener una antigüedad laboral que en su momento le permitiera adquirir una pensión derivada del producto de su trabajo y con la cual en su momento pudiera satisfacer sus necesidades, por lo tanto no se puede hablar de que existió una relación laboral permanente por parte de la actora, pues a ello, se contraponen los 26 años en los que se encontró unida en matrimonio, sin embargo, no debemos dejar de observar que la mujer al hacerse cargo de sus menores hijos en el tiempo que no estuvo laborando, de esa forma contribuía al cuidado, crianza y educación de los hijos, lo que debe considerarse, desde una perspectiva de género como una contribución a los gastos de la familia de acuerdo a lo que señala el artículo 20 puntos 1 y 2 de la Ley para el

Desarrollo Familiar del Estado; con lo cual asimismo contribuyó a que su cónyuge (varón) pudiera dedicarse con libertad a buscar mejores oportunidades laborales, lo cual debe ser considerado al determinar el porcentaje que deba corresponderle respecto de los bienes adquiridos por el cónyuge varón durante la vigencia del matrimonio al haber celebrado éste bajo el régimen de separación de bienes.

Este criterio se encuentra contemplado en forma ilustrativa en la jurisprudencia por contradicción número: 1a. /J. 54/2012 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 1, Libro VIII, mayo de 2012, página: 716, registro: 2000780, que lleva por rubro y texto:

***“DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE 16 OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y***

*diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.”*

Por todo lo antes expuesto, debe decidirse que \*\*\*\*\* , tiene derecho al 50% (cincuenta por ciento) del valor del bien inmueble antes descrito adquirido durante la vigencia de su matrimonio.

Se afirma lo anterior, porque la determinación de compensación se adopta como un mecanismo paliativo (reparador, no sancionador) de la desigualdad que se produce cuando alguno de los cónyuges, en aras del funcionamiento del matrimonio, asume determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida, sin recibir remuneración económica a cambio, empleándose cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges, además, este mecanismo tiene como finalidad corregir situaciones de enriquecimiento y

empobrecimiento injustos derivados de las cargas asumidas en el matrimonio.

También, con ello se busca reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, ampliamente invisibilizado en la sociedad, logrando asegurar una igualdad de derechos y responsabilidades de ambos cónyuges como lo establece la Constitución en su artículo 4°, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3° y 23.1, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus numerales 17 y 24.

Entonces, como se refirió líneas atrás  
\*\*\*\*\*, en carácter de compensación, tiene derecho a que su patrimonio resulte equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del total de los bienes generados por los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio, en atención al artículo 20 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado, por haber efectuado una doble jornada al realizar las tareas del cuidado de los menores y el hogar combinadas con una actividad laboral remunerativa, este porcentaje se fija atendiendo a lo siguiente: como se refirió antes, y conforme a las constancias que obran en autos, ella durante el tiempo que estuvo laborando, no adquirió bienes de fortuna, pues la documental relativa al vehículo que menciona el

demandado es insuficiente para justificar la propiedad del mismo, ya que es copia simple, tampoco se atiende al hecho de que es profesionalista, pues no se está fijando una pensión compensatoria.

Por lo que hace a \*\*\*\*\* se justificó que adquirió durante la vigencia del matrimonio un inmueble; entonces, teniendo en cuenta que **Patricia** tiene derecho a recibir una compensación del 50% del valor de los bienes habidos en el matrimonio, la fórmula para calcular la porción de bienes que le corresponde de los obtenidos por \*\*\*\*\* durante la vigencia del matrimonio es la siguiente: al valor total del inmueble debe dividirse entre dos, lo cual da como resultado la porción que a cada uno le corresponderá de manera equivalente.

Para que lo anterior logre materializarse, resulta necesario emplear por analogía las reglas del capítulo VII del Código Civil para el Estado, denominado “de la sociedad legal”, en específico su artículo 196, que dispone que todo lo relativo a la formación de inventarios, y las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirán por lo dispuesto en la legislación procesal civil, es decir, conforme al Título Décimo Tercero, capítulo IV, titulado “inventario y avalúo”, para que en ejecución de sentencia, mediante la incidencia correspondiente, se

ordene la formulación de inventario del único bien perteneciente al demandado que fue adquirido durante la vigencia del matrimonio; y posteriormente, mandar valuar por peritos de ambas partes, ello con la finalidad de conocer a cuanto asciende la valía del inmueble, y se proceda a la partición o bien a la venta del mismo, respetando el derecho de tanto, siguiendo los lineamientos del artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la actora-incidentista de ser nombrada como beneficiaria post-mortem del demandado como jubilado de \*\*\*\*\*\*, se le dice que **es improcedente**, ya que conforme a la Cláusula 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre \*\*\*\*\*\* y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para el pago del seguro de vida y de la pensión post-mortem según la que opte el jubilado, designará en las formas especiales al momento de jubilarse, a sus beneficiarios que recibirán estas prestaciones. El jubilado designará a su cónyuge y/o hijos que dependan económicamente de él para que reciban por lo menos el 50% de estas prestaciones, pudiendo disponer libremente del 50% restante. Y en el caso, la apelante ha dejado de ser cónyuge del demandado, por lo que su derecho se ha extinguido.

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **fundado del primer agravio** expresado por la parte actora, deberá revocarse la resolución impugnada, para que ahora, en debida reparación al agravio causado, se decida que la parte actora \*\*\*\*\* , probó parcialmente el **Incidente sobre Fijación de una Compensación de los bienes adquiridos durante el matrimonio**, promovido por \*\*\*\*\* , dentro del juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por la incidentista en contra de \*\*\*\*\* ; que se decreta a favor de \*\*\*\*\* como compensación el 50% (cincuenta por ciento) del valor del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, el cual se encuentra registrado bajo los siguientes datos: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* una vez que el presente fallo se encuentre firme, se proceda a la partición o bien a la venta del mismo, respetando el derecho de tanto, siguiendo los

lineamientos del artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Resultando improcedente que se le conceda el beneficio Post-Mortem en favor de la actora ante la empresa \*\*\*\*\*, a que tiene derecho el demandado como pensionado de la misma.

No obstante que en el caso se da el supuesto previsto por el artículo 139, segunda parte, del Ordenamiento Procesal Civil invocado, como de autos se advierte que ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe, ya que solo se concretaron a hacer valer lo que consideraron pertinente a sus intereses, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia causadas con motivo de la tramitación del incidente.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultó **fundado el primer** concepto de agravio, expresado por la **actora incidentista**, en contra de la Resolución **Incidental sobre Fijación de una Compensación de los bienes adquiridos durante el matrimonio**, del **diecisiete (17) de octubre de dos**

**mil veintidós (2022)**, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, dentro del expediente **\*\*\*\*\***, relativo al **Juicio Ordinario sobre Divorcio Incausado**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la resolución impugnada a que se alude en el punto que antecede, y ahora en su lugar se decide:

**TERCERO.-** Ha procedido parcialmente el **Incidente de Compensación de los bienes adquiridos durante el matrimonio**, promovido por **\*\*\*\*\***, dentro del juicio ordinario civil sobre Divorcio Incausado promovido por la incidentista en contra de **\*\*\*\*\***.-

**CUARTO.-** En consecuencia, se decreta a favor de **\*\*\*\*\*** como compensación el (cincuenta por ciento) del valor del inmueble propiedad del demandado, ubicado en calle **\*\*\*\*\*** con una superficie de **\*\*\*\*\*** metros cuadrados, el cual se encuentra registrado bajo los siguientes datos:  
Sección **\*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*\_

**QUINTO.-** Una vez que el presente fallo se encuentre firme, se procederá a la partición del inmueble o bien a la venta del mismo, respetando el derecho de tanto, siguiendo los lineamientos del artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por los motivos expuestos en la parte final del último considerando del presente fallo.

**SEXTO.-** Es improcedente el beneficio Post-Mortem en favor de la actora ante la empresa \*\*\*\*\* , a que tiene derecho el demandado como pensionado de la misma.

**SÉPTIMO.-** No se hace especial condena respecto al pago de costas procesales de primera y segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, y **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, integrantes de la Primera Sala Colegiada

en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy **quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
**Magistrado**

Lic. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
**Secretaria de Acuerdos.**

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.  
L'NSS'L'RLH.

*La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número OCHENTA Y CINCO (85), dictada el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 39 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.